

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tr. neta
Avena.	10.04.B	Mes en curso: 8.655 Enero: 10.226 Febrero: 10.372 Contado: 3.784
Maíz.	10.05.B.II	Mes en curso: 3.784 Contado: 6.379 Mes en curso: 6.379 Enero: 7.092 Febrero: 7.150
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Enero: 3.521 Febrero: 3.728
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 4.848 Mes en curso: 4.848 Enero: 6.815 Febrero: 7.041
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26587** RESOLUCION de 12 de diciembre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre y 1554/1985, de 1 de agosto y la Orden de 10 de septiembre de 1985, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable.

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 30.000.000.000 de pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, y Orden de 10 de septiembre de 1985.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos, y en la Orden antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 3.000.000 de títulos al portador de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 3.000.000 por un importe nominal de 30.000.000.000 de pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,75 por 100, emisión 15 de noviembre de 1985, para atender las peticiones formuladas y aceptadas en la subasta competitiva, que agotó el límite de la emisión.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título.
- Número 2, de 10 títulos.
- Número 3, de 100 títulos.
- Número 4, de 1.000 títulos.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º 1, primero del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, la suscripción de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29.h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 15 de noviembre de 1985. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par a los seis u ochos años de la fecha de emisión.

es decir, el 15 de noviembre de 1991 ó 1993, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 15 de noviembre y 15 de mayo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 15 de mayo de 1986, por un importe bruto de 587,50 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 12 de diciembre de 1985.-El Director general, José María García Alonso.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**26588** REAL DECRETO 2363/1985, de 18 de diciembre, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, incluye entre las personas objeto de protección por desempleo a los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas que tengan previsto cotizar por dicha contingencia.

Los funcionarios de empleo interinos al servicio de la Administración de Justicia están obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, establecido por el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, que no prevé la cotización por la contingencia de desempleo siendo ello determinante de su exclusión de la protección prevista en la citada Ley 31/1984. No existiendo razones que justifiquen un trato desigual para este personal respecto del idéntica naturaleza de otras Administraciones Públicas, por la presente disposición se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el apartado 4 del artículo 3.º de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

### DISPONGO

Artículo 1.º 1. Los funcionarios de empleo interinos de la Administración de Justicia, afiliados obligatoriamente al régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, tendrán derecho a la protección de la contingencia por desempleo en los términos previstos en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y las normas reglamentarias que la desarrollan.

2. La situación legal de desempleo del personal comprendido en el apartado anterior se acreditará mediante la certificación de la terminación de los servicios que vinieran prestando, que será expedida por el órgano competente de la Administración de Justicia.

Art. 2.º 1. La Administración de Justicia y los funcionarios de empleo interinos a su servicio, quedarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo conforme a lo previsto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y sus normas de desarrollo reglamentario.

2. Las cotizaciones por desempleo se recaudarán por la Mutualidad General Judicial junto con las correspondientes a su régimen de previsión, quien, a su vez, las ingresará en el Instituto Nacional de Empleo, en los términos que se acuerden con dicho Instituto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

La Administración de Justicia ingresará las cuotas por desempleo correspondientes al personal interino que estuviera a su servicio desde el 16 de diciembre de 1983 hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto, de acuerdo con las bases y tipos vigentes en la fecha a que corresponda el devengo de las mismas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 2914/1983, de 13 de octubre, por el que se incluye al personal interino al servicio de la Administración de Justicia en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril y la Orden de 26 de junio de 1984 sobre medidas para la inclusión en la acción social protectora por desempleo del personal del empleo interino de la Administración de Justicia.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**26589 REAL DECRETO 2364/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos del beneficiario en el sistema de la Seguridad Social.**

El artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, faculta al Gobierno para que, mediante Real Decreto, proceda al incremento selectivo de las asignaciones periódicas por hijo a cargo de beneficiarios con menores ingresos, rompiendo con el principio de uniformidad de las prestaciones familiares sentado en el número 2 del artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social y reforzando así el carácter redistributivo del sistema, señalando la exposición de motivos de la citada Ley las características de los grupos que podrían beneficiarse de dicho incremento.

A tal finalidad responde el presente Real Decreto que establece un complemento por hijo a cargo para los afiliados perceptores de asignaciones periódicas de dicha naturaleza en los que concurran la circunstancia de reducidos ingresos, como son los pensionistas con pensiones mínimas, los perceptores de prestaciones económicas por subsidio de desempleo, así como los desempleados que, habiendo agotado el subsidio de desempleo, únicamente eran beneficiarios en la actualidad de las prestaciones médico-farmacéuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985.

## DISPONGO

Artículo 1.º *Complemento por menores ingresos de la asignación familiar por hijo a cargo.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 26/1985, de 31 de julio, las asignaciones periódicas por hijo establecidas en el sistema de la Seguridad Social se incrementarán con un complemento por menores ingresos cuando en sus titulares coincida esta condición, en los términos establecidos en el presente Real Decreto y mientras dicha condición se mantenga.

2. El complemento de protección familiar por menores ingresos tendrá, a todos los efectos, la misma naturaleza que la asignación periódica por hijo a cargo a la que complementa, considerándose parte integrante de la misma y sometiendo al régimen jurídico general de ésta sin otras excepciones que las que, derivadas de su peculiar carácter selectivo y circunstancial, se determinan en el presente Real Decreto y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Art. 2.º *Ambito de aplicación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el complemento de protección familiar por menores ingresos se establece para el régimen general y para los especiales del sistema de la Seguridad Social cuya acción protectora incluya asignaciones periódicas por hijo a cargo en concepto de protección a la familia.

2. No se concederá complemento, sin embargo, a las prestaciones por hijo a cargo derivadas de la aplicación del antiguo régimen de plus familiar.

Art. 3.º *Asimilación al alta a efectos de causar prestaciones familiares por hijo a cargo.*

1. A efectos de protección familiar, los desempleados en quienes concurren las circunstancias establecidas en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, permanecerán en situación asimilada a la de alta.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior, los desempleados a que se refiere el artículo 16 de la Ley citada tendrán derecho al pago de la asignación periódica por hijo a cargo. A tal efecto, así como para el reconocimiento del complemento de protección familiar por menores ingresos, las personas indicadas deberán presentar la oportuna solicitud ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar, dicha solicitud se presentará ante el Instituto Social de la Marina.

Art. 4.º *Cuantía.*

La cuantía del complemento de protección familiar por menores ingresos será de 1.050 pesetas mensuales por cada hijo a cargo.

Art. 5.º *Beneficiarios.*

Serán beneficiarios del complemento de protección familiar por menores ingresos los afiliados perceptores de asignación periódica por hijo a cargo siguientes:

a) Pensionistas por cualquier contingencia o situación que perciban pensión o pensiones cuya cuantía fijada no sea superior al importe de la pensión mínima por jubilación establecida para los mayores de sesenta y cinco años en cada momento. A tales efectos, se asimilan a pensionistas los perceptores de subsidios de invalidez provisional y de recuperación.

b) Perceptores del subsidio de desempleo.

c) Desempleados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sean beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Art. 6.º *Reconocimiento del derecho y procedimiento de pago.*

1. El reconocimiento del derecho al complemento por hijo a cargo en razón de menores ingresos corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, salvo en el caso de afiliados al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores del mar en que dicho reconocimiento corresponde al Instituto Social de la Marina.

2. El pago se efectuará en plazo, lugar y forma idénticos a los que rigen para el de las asignaciones periódicas por hijo a cargo a las que complementan.

Art. 7.º *Compatibilidad.*

El complemento de protección familiar por menores ingresos será compatible con los incrementos de la asignación periódica por hijo a cargo en razón de la pertenencia a familia numerosa de su titular.

Art. 8.º *Duración y extinción.*

1. El complemento familiar por menores ingresos se abonará en tanto el beneficiario conserve su derecho a asignación periódica por hijo a cargo y se mantenga en la situación de perceptor de menores ingresos.

2. Se extinguirá con la asignación periódica por hijo a cargo y por las mismas causas que ésta, o por dejar de concurrir en el beneficiario las circunstancias personales referidas en el artículo 5.º del presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas que, antes del 1 de agosto de 1985, reunieran los requisitos señalados en el artículo 5.º después del presente Real Decreto, se reconocerán con efectos desde dicha fecha.

2. Los complementos de protección familiar por menores ingresos para aquellas personas en quienes concurrían los requisitos establecidos en el artículo 5.º, después del 1 de agosto de 1985 y antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se reconocerán desde la fecha en que concurrían los requisitos mencionados.

3. Las asignaciones periódicas por hijo a cargo, así como, en su caso, los complementos de protección familiar por menores ingresos, se reconocerán a los desempleados a quienes les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, con efectos de 1 de enero de 1986, siempre que presenten la solicitud a que se refiere el artículo 3.º del presente Real Decreto, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del mismo. En